



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE NATALIA  
ANDREA BARRIENTOS MERINO.**

**RES. EX. N° 3/ROL F-034-2018**

**Santiago, 12 DIC 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Res. Ex. N° 559, de 9 de junio de 2017, que establece orden de subrogación para el cargo de jefe de división de sanción y cumplimiento y asigna funciones directivas; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones; en el Decreto Supremo N° 47 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno; la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, la letra c) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en

el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que “aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”), definen el Programa de Cumplimiento como aquel “*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*”.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, se incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-034-2018



9. Que, con fecha 14 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2018, mediante formulación de cargos en contra de Natalia Andrea Barrientos Merino, titular del establecimiento comercial "Restaurante Mix", ubicado en calle Freire N° 1165, comuna de Osorno, Región de Los Lagos (en adelante e indistintamente "titular"), Rut N° [REDACTED] contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-034-2018, en cuanto al incumplimiento del D.S. N° 47/2015, por la utilización, con fecha 03 de agosto de 2017, de una chimenea de hogar abierto, en un establecimiento ubicado dentro de una zona declarada como saturada.

10. Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada mediante carta certificada dirigida al domicilio del establecimiento, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Osorno con fecha 22 de septiembre de 2018, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante código de seguimiento N°1180846027573.

11. Que, posteriormente, con fecha 10 de octubre de 2018, Natalia Andrea Barrientos Merino, titular de Restaurante Mix, presentó un Programa de Cumplimiento ("PdC") ante esta Superintendencia.

12. Que, a la presentación antes señalada, se acompañaron los siguientes documentos:

1) anexo N°1: Guías de Despacho, Cotizaciones y Facturas; que contiene 31 guías de despacho de la empresa Lipigas a Natalia Barrientos Merino, por la carga de gas en el local ubicado en calle Freire N° 1165; copia de correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2018 de empresa "Sistemas Land" a Natalia Andrea Barrientos Merino, que contiene la cotización de 4 equipos de aire acondicionado marca Khöne de 9000 BTU, por un total de \$1.560.000.-; factura electrónica N° 3403, de fecha 28 de septiembre de 2018, por la compra de los 4 equipos de aire acondicionado, cotizados precedentemente;

2) anexo N°2: Fotografías; que contiene 03 fotografías sin georreferenciar ni fechar en las que se aprecia la chimenea sin biocombustible, con una rejilla superpuesta en su entrada; 01 fotografía sin fechar ni georreferenciar donde se aprecia un calefactor a gas licuado en funcionamiento; 05 fotografías sin fechar ni georreferenciar donde consta el funcionamiento de 4 equipos Split de aire acondicionado, en distintas ubicaciones en el Restaurante Mix.

13. Que, con fecha 24 de octubre de 2018, mediante Memorandum D.S.C. N° 446/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

14. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-034-2018, previo a proveer el Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia incorporó observaciones a dicho instrumento, otorgando para ello un plazo de 05 días hábiles a Natalia Andrea Barrientos Merino para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido.

15. Que, con fecha 23 de noviembre de 2018, una funcionaria notificó personalmente a Natalia Andrea Barrientos Merino, titular de Restaurante Mix, de la resolución precedente fue notificada personalmente, según consta en el acta de notificación respectiva.

16. Que, en razón de lo señalado en el considerando anterior, y estando dentro del plazo, con fecha 30 de noviembre de 2018, Natalia Andrea Barrientos Merino, titular de Restaurante Mix, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-034-2018.



17. Que en dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los siguientes documentos:

**Anexo N°1 Guías de Despacho, cotizaciones, facturas y plano:** i) 31 guías de despacho de Empresas Lipigas S.A., donde consta la entrega de cargas de gas a doña Natalia Barrientos Merino, en el Restaurante Mix, ubicado en calle Freire N° 1165; ii) copia de correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2018 de la empresa "Sistemas Land" a Natalia Andrea Barrientos Merino, que contiene la cotización de 4 equipos de aire acondicionado marca Khöne de 9000 BTU, por un total de \$1.560.000.-; iii) fichas técnicas del equipo de Aire Acondicionado Split, marca Khöne, y de la estufa a gas marca Recco, modelo 2200; iv) factura electrónica N° 9293216, de fecha 05 de julio de 2018 de Cencosud Retail S.A. a Natalia Barrientos Merino, por la Compra de una estufa marca Well; v) factura electrónica N° 91715082, de fecha 06 de julio de 2018 de Sodimac S.A. a Natalia Barrientos Merino, por compra de un mini calefactor de patio, marca Recco, entre otros productos; vi) plano del establecimiento, donde se encuentran individualizadas las salas del restaurant, indicándose la superficie de cada una de ellas; vii) documento de cotización por el servicio de capacitación, con fecha 26 de noviembre de 2018, en relación al Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno, por un monto de \$222.222.-, elaborado por Denis Javier Arteaga, Ingeniero Civil Industrial; viii) cotización por soldar placa en chimenea de hogar abierto, de fecha 28 de noviembre 2018, elaborado por la empresa Mantenciones Arauz Ltda.

**Anexo N°2 Fotografías georreferenciadas y fechadas:** i) 10 fotografías con referencia a fecha y a la ubicación geográfica, mediante la utilización de la aplicación web Google Maps, donde se muestran las estufas a gas y la ubicación de los Split de aire acondicionado; ii) 3 fotografías sin fechar ni georreferenciar, donde se muestran equipos de calefacción.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18. El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Res. Ex. N° 1/Rol F-034-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación.

19. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por Natalia Andrea Barrientos Merino como titular de Restaurante Mix ubicado en calle Freire N°1165, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

### A. INTEGRIDAD

20. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9° del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

21. En cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resolvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol F-034-2018, al tratarse de medidas concretas en la inutilización de la chimenea de hogar abierto, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se describen a continuación:



**Acción N°1** clausura de chimenea de hogar abierto;

**Acción N°2** implementación de sistema de calefacción a gas como medida transitoria a la instalación de aire acondicionado, manteniéndose posteriormente como medida de emergencia;

**Acción N°3** implementar en el mediano plazo un sistema de aire acondicionado;

**Acción N°4** instruir a todo el personal de Restaurante Mix, sobre el Plan de Descontaminación Atmosférica de Osorno;

**Acción N°5** puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de sistema de calefacción de equipos de aire acondicionado;

**Acción N°6** informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.

22. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tiene una faz que mira los efectos producidos a causa de la infracción, y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

23. De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Natalia Andrea Barrientos Merino contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-034-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

## B. EFICACIA

24. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

25. En cuanto a la primera parte de este criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC contra Natalia Andrea Barrientos Merino para este fin.

26. En particular, la titular propone la ejecución e implementación de la acción N°1 consistente en la clausura de la chimenea de hogar abierto, mediante bloqueo de ingreso de ingreso de biocombustible por medio del sellado de la apertura de la chimenea. Esta Superintendencia estima que esta acción es eficaz para volver al cumplimiento de la norma infringida.

27. Asimismo, mediante la acción N°2 se propone la implementación temporal de un sistema de calefacción a gas, la cual, según lo señalado en la forma de implementación, consiste en la compra de dos equipos de calefacción a gas para ser utilizados en casos de emergencia (corte de energía eléctrica). Esta Superintendencia estima que esta acción es eficaz para volver al cumplimiento de la normativa infringida.

28. Que, respecto a la acción N°3 consistente en la implementación de un sistema de aire acondicionado, el titular señaló, la implementación de 4 equipos de aire acondicionado, marca Khöne, de capacidad 9.000 BTU.

en los 4 salones de comida del Restaurante Mix, los que tendrían una capacidad total de calefacción estimada de 80 m<sup>2</sup>. Esta Superintendencia estima esta acción es eficaz para volver al cumplimiento de la normativa infringida.

29. Que, en consideración a la superficie total del Restaurante Mix, señalada en el plano acompañado por el titular en el PdC refundido, y considerando tanto los equipos de gas como los de aire acondicionado, esta Superintendencia considera tales acciones como eficaces, pudiendo entregar calefacción confortable para el espacio en donde se encuentran los clientes del local. Por otra parte, esta medida, en conjunto a la clausura de la chimenea de hogar abierto y la capacitación de los funcionarios del local, garantizan que la empresa usará para su calefacción combustibles limpios. Lo anterior, no obsta al pronunciamiento de esta Superintendencia de correcciones de oficio que se realizará más adelante.

30. Que, mediante la acción N°5 se propone verificar la puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de sistema de calefacción de los equipos de aire acondicionado, durante 3 meses, para asegurar el cumplimiento de la normativa, por lo que esta Superintendencia estima que es una acción eficaz para volver al cumplimiento de la normativa infringida.

31. Que, en relación a lo anterior, se estima que las acciones propuestas se orientan de forma correcta a dar cumplimiento a la normativa infringida, cumpliéndose en este punto el criterio de eficacia respecto de la infracción.

32. Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia, en relación con los **efectos negativos** de las infracciones, relacionados con los criterios de integridad y eficacia, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 03 de agosto de 2017, no se identificaron efectos negativos derivados de la infracción, misma circunstancia que clasificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Lo anterior, toma sentido, dado que si bien la fuente identificada se encuentra en una zona saturada, se estima que el aporte de contaminantes en la zona saturada por una (1) chimenea de hogar abierto, no es significativa respecto al aporte en conjunto de todas las fuentes identificadas en la Zona Saturada, para definir efectos claros en la salud de la población producto de la emisión de la determinada fuente. En definitiva, esta Superintendencia considera que, en general, lo señalado y acreditado por Natalia Andrea Barrientos Merino, es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

### C. VERIFICABILIDAD

33. Que, por último, se establece el criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el establecimiento debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

34. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como facturas, guías de despacho, fichas técnicas, fotografías con referencia a fecha y a la ubicación geográfica y plano del establecimiento. Además la titular

remitirá un informe final a esta Superintendencia, que incorpore por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta Instrucciones Generales sobre su uso.

35. Que, a mayor abundamiento, respecto a la acción N°3, consistente en la implementación de un sistema de aire acondicionado mediante la instalación de 4 equipos de aire acondicionado marca Kröne, con una capacidad de 9000 BTU, que será instalado en cada uno de los 4 salones de comida del restaurante, el titular ofreció acompañar como medio de verificación asociado a esta acción, el titular ofreció acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas de la ubicación de los equipos, boletas y/o facturas asociadas y una ficha técnica de los equipos Khöne.

36. Lo anterior resulta de suma importancia, ya que se considera que el análisis de los mecanismos que permiten acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas cobra sentido solo desde el momento que las acciones propuestas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, y adicionalmente aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, así como también contengan, reduzcan o eliminen los efectos de los hechos que constituyen la infracción, circunstancias que en el caso concurren respecto del programa de cumplimiento refundido presentado por la empresa, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en el Resuelvo II de la presente Resolución.

37. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informadas a través del SPDC.

#### D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

38. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

39. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N°19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

#### RESUELVO:

##### I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento**

**Refundido**, presentado por Natalia Andrea Barrientos Merino, titular de Restaurante Mix, de fecha 10 de octubre de 2018, complementado mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018.

##### II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de

Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1) En relación al N° identificador de las acciones propuestas por la titular, **se deberán ordenar en orden correlativo de numeración.**

2) En relación a la acción por ejecutar **“la chimenea de hogar abierto será clausurada mediante el siguiente método”:**

- En plazo de ejecución deberá modificarse lo expresado, por lo siguiente: “15 días hábiles desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento”.

3) En relación a la acción ejecutada **“Implementar sistema de calefacción a gas como medida transitoria a la instalación de aire acondicionado, se mantendrán posteriormente como medida de emergencia”**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En fecha de implementación deberá eliminarse la frase “Término: indefinido”.
- En indicadores de cumplimiento, se modificará por “contar con dos equipos de calefacción a gas: Estufa marca Well y Calefactor de patio marca Recco, en caso de emergencia o de requerir refuerzo en la calefacción en el restaurant”.

4) En relación a la acción ejecutada **“Implementar en el mediano plazo sistema de aire acondicionado”**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En reporte inicial deberá reemplazarse la frase “(...) y ubicación de los calefactores a gas” por “(...) y ubicación de los equipos de aire acondicionado.”.

5) En relación a la acción por ejecutar **“Instruir a todo el personal de Restaurante Mix, sobre el D.S. N° 47/2015, que establece el PDAO o Plan de Descontaminación Atmosférica de Osorno”**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En indicadores de cumplimiento, luego de la palabra “teórica”, agregar la palabra “efectuada”.

6) En relación a la acción por ejecutar **“Puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de sistema de calefacción de equipos de aire acondicionado”**, se deberá realizar la siguiente corrección:

- En forma de implementación deberá agregarse la palabra “meses” después de la palabra “tres”.

7) En relación a la acción por ejecutar **“Informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”**, se incluyen las siguientes consideraciones:

- En plazo de ejecución, deberá modificarse por el siguiente: “15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento”.

8) En **Plan de Seguimiento del Plan de acciones y metas**, se deberá:

- En la sección reporte inicial, sección acciones a reportar, deberá actualizarse el N° de identificador y de acción a reportar conforme a la modificación requerida en la corrección de numeral 1) de la presente resolución.
- En la sección reporte de avance, sección periodicidad del reporte, deberá borrarse la marca hecha en Bimensual y marcarse la opción **Bimestral**.

- En la sección reporte final, sección plazo de término del programa con entrega del reporte final: deberá modificarse de 60 a 70 días hábiles desde la notificación del programa. Esto atendido a que conforme a la acción de “puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de sistema de calefacción de equipos de aire acondicionado”, el reporte final será entregado en un plazo de 10 días hábiles del término de la ejecución de esta acción.
- En la sección reporte final, sección acciones a reportar, deben agregarse todas las acciones (N°1, N°2, N°3, N°4 y N°5).

9) Respecto al **cronograma**, se deberá:

- Se deberá ajustar el cronograma de ejecución de acciones, seleccionando la opción **“en semanas”**, e **indicar la totalidad de semanas que requiera cada acción propuesta**.
- Respecto a la entrega de reportes, deberá marcarse la opción **“en semanas”**, debiendo ajustar el cronograma de entrega de reportes de avance y final para esta ello, **debiendo atender a que el reporte de avance se remitirá de manera bimestral**.
- Respecto a la entrega de reporte final, este se entrega después de 10 días hábiles posteriores a la acción “puesta en marcha, correcto uso y funcionamiento de sistema de calefacción de equipos de aire acondicionado”, por lo que deberá marcarse su entrega para la semana N°14.

**III. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-034-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**IV. SEÑALAR** que Natalia Andrea Barrientos Merino, titular de Restaurante Mix, ubicado en calle Freire N° 1165, comuna de Osorno **deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo I, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**V. HACER PRESENTE** que, Natalia Andrea Barrientos Mix, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VI. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefe (S) de la División de Fiscalización.

VII. **HACER PRESENTE** a la titular, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. **SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$3.287.400.- (tres millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento **será de 70 días hábiles, contados desde la notificación de su aprobación**. Por su parte, el plazo de término del PdC corresponde a la fecha del reporte final, y contempla la carga de antecedentes en el SPDC, durante ese mismo plazo.

XI. **TENER PRESENTE** que, la resolución de aprobación de un programa de cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman la propuesta presentada por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento<sup>[1]</sup>. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que implique la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de este Servicio para efectos de su aprobación<sup>[2]</sup>, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detención de eventos que no hayan sido previstos o incorporados al programa de cumplimiento de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de su ejecución, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña **Natalia Andrea Barrientos Merino**, en su calidad de titular de **Restaurante Mix**, domiciliada para estos efectos en calle Freire N° 1165, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.





Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

  
~~Ariel Elías Espinoza Galdames~~

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
JG/CSG

**Carta Certificada:**

- Natalia Andrea Barrientos Merino, calle Freire N° 1165, comuna de Osorno, Región de Los Lagos.

**C.C:**

- Ivonne Mansilla, Jefa Oficina Regional SMA de Los Lagos, calle Aníbal Pinto N° 142, piso 6 (Edificio Murano), comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

**Rol F-034-2018**

